



Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO CUARTO, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHO.

y esta haerá con voz de baxo la pena de un Ducado.

12.

Que ningun vecino ponga Carros en las calles baxo la pena de dos Ducados por cada vez =

13

Que ninguna Persona pueda labrar, siegar, ni hacer otra gerion, fuera de lo que se le ha de baxo de el Chanco p. arriba y si de otra p. abajo baxo la pena de seis r. por cada vez =

14

Que ninguna Persona pueda ir a la plaza de su ciudad baxo la pena de dos Ducados, y en las mismas, incurriran lo que se dexa en las leyes hechas

15

o mal hechas = Que en su debida forma cumplán con la matanza de gorriones, y entreguen el numero de

16

Cabros que se le señale baxo la multa que se impo- ga = Se prohibe que ningun vecino, ni forastero pueda con sus arrieros entrar a pasturar rind. q. no sea de su posesion, sin licencia de sus dueños

y de sus hered. ni en las bazaras ni marges baxo la pena de seis r. por cada Cabro y pagar el dano que causare

y el Cabrio y Bauno ni en campo ni en huera podran hacerle ningun dano, esto ultimo, un Ducado por Cabro no pasando de dos Cabros q. si se le excediere

se aumentará la pena a proporcion del numero de aumentada la pena a proporcion del numero

17

Que ninguna Persona baje a la huera despues de tocada la oracion de la noche, ni a las

